



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

PROYECTO DE LEY _____ DE 2013 – SENADO

“Por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones”

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, DEFINICIONES, PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES**

Artículo 1°. *Objetivo de la vigilancia y seguridad privada.* La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal y el tranquilo ejercicio de los derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá:

1. *Actividad blindadora.* Entiéndase por actividad blindadora en los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios de blindaje que comprenden cualquiera de los siguientes tipos:
 - a) Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.
 - b) Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada.
 - c) Comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada.
 - d) Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.
 - e) Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados.
2. *Arma no letal.* Es un instrumento desarrollado con el fin de producir situaciones extremas a las personas alcanzadas, haciendo que sufran a punto de interrumpir un comportamiento violento, pero de forma tal que la interrupción no provoque riesgos a la vida de esta persona en condiciones normales o utilización.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

3. *Asesoría y consultoría y capacitación en seguridad privada.* Entiéndase por consultoría y asesoría en seguridad privada, toda actividad encaminada a prevenir los riesgos y amenazas al interior de las entidades y que busque propender por el logro de los objetivos indicados en el estatuto para la vigilancia y seguridad privada. Las actividades de consultoría y asesoría en seguridad privada podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas;
4. *Capacitación y entrenamiento en vigilancia privada.* Se entiende por servicio de capacitación y entrenamiento en seguridad privada, la persona jurídica legalmente constituida, cuyo único objeto social es impartir el entrenamiento y capacitación altamente especializada, actualizar y formar integralmente en competencias laborales en el área de seguridad privada a través de una escuela de formación;
5. *Definición de vehículo blindado.* Es el automotor cuya carrocería está fabricada y/o acondicionada en todas o algunas de sus partes por diferentes materiales, con el fin de garantizar la máxima protección y seguridad a los ocupantes y bienes transportados, contra el efecto de la acción de armas de fuego, explosivas o mecánicas;
6. *Empresas de vigilancia y seguridad privada.* Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad o cooperativa legalmente constituida, exceptuando las empresas unipersonales y Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), la cual, tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.
7. *Personal operativo de vigilancia y seguridad privada.* La denominación agrupa a todas aquellas personas destinadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados mediante una relación laboral por las entidades de seguridad privada, los cuales pueden entre otros clasificarse en:
 - a) *Escoltas.* Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.
 - b) *Vigilante.* La persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

público o privado, a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad.

- c) *-Manejadores caninos.* Persona capacitada en el manejo y control de los caninos, cuya finalidad es prevenir y brindar protección a personas y bienes en un lugar o lugares determinados.
 - d) *-Supervisor de seguridad.* Es aquella persona capacitada en vigilancia y seguridad privada, que dirige actividades relacionadas con su desarrollo y que garantiza el cumplimiento de protocolos de operación en la prestación del servicio.
 - e) *-Jefes de seguridad.* Es la persona que le corresponde el análisis de las situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implementación y realización de los servicios de seguridad.
 - f) *-Operador de medios tecnológicos.* Es la persona natural que atiende, recepciona y evalúa las señales sonoras o visuales generadas por un sistema técnico de seguridad electrónica, procesa su respuesta, atiende al usuario y coordina con la autoridad en caso de ser necesaria su intervención;
8. *Protegidos.* Son todas aquellas personas que se acogen a la protección de otras;
9. *Servicios Públicos de Vigilancia y Seguridad Privada.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por servicios públicos de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.

Cuando se trate de los servicios de vigilancia y seguridad privada para las personas o los bienes al interior de los establecimientos carcelarios, penitenciarios o correccionales, se faculta al Gobierno Nacional para que expida su reglamentación en lo que tiene que ver con los requisitos necesarios para prestarlo, los protocolos de manejo en seguridad, los medios y armas a utilizar, planes especiales de capacitación, monitoreo remoto a convictos, tarifas, causales de sanción y de terminación de la licencia.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

Los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán en todo caso consignarse por escrito y comunicarlos a la superintendencia, en el informe anual de actividades.

Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios y podrán incluir los servicios conexos.

10. *Transportadora de valores.* Se entiende por empresa transportadora de valores, la sociedad legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de transporte en todos los modos, custodia, manejo de valores y sus actividades conexas o relacionadas. El Gobierno Nacional, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, determinará el contenido y alcance de las actividades conexas o relacionadas que podrán desarrollar las empresas transportadoras de valores y las condiciones especiales para desarrollar su objeto social su objeto social según el modo de transporte que se efectúe;
11. *Usuarios.* Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de una actividad de vigilancia o Seguridad Privada, bien como propietario de los bienes objeto de protección, o como receptor directo del servicio;
12. *Vigilancia electrónica.* Se entiende por vigilancia electrónica la modalidad desarrollada por una empresa o cooperativa de vigilancia y seguridad privada, consistente en la supervisión o monitoreo remoto de activos fijos y activos móviles a través de cualquier medio o plataforma tecnológica de telecomunicaciones, con el fin de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes amparados bajo la órbita del contrato suscrito por los suscriptores del servicio.

Parágrafo: Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de los servicios conexos, cuya definición, alcance y determinación será determinada por el Gobierno Nacional en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. *Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. Acatar la Constitución, la ley y la ética profesional.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la Fuerza Pública.
3. Actuar de manera que se fortalezca la confianza pública en los servicios que presta.
4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas.
5. Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus obligaciones.
6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República.
7. Observar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de las normas legales y procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional.
8. Emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos y abstenerse de emplear armamento de fabricación no industrial o no autorizado de acuerdo con la ley.
9. Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.
10. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos.
11. El personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada que tenga conocimiento de la comisión de hechos punibles durante su servicio o fuera de él, deberá informar de inmediato a la autoridad competente y prestar toda la colaboración que requieran las autoridades.
12. Prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades, con fin de atender casos de calamidad pública.
13. Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, libros y registros, seguros y demás requisitos que exige esta ley.
14. El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada en servicio, deberá portar la credencial de identificación expedida por la empresa de vigilancia.
15. Pagar oportunamente la contribución establecida por la presente ley, así como las multas y los costos por concepto de licencias y credenciales.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

16. Colaborar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la labor de inspección, proporcionando toda la información operativa, administrativa y financiera que esta requiera para el desarrollo de sus funciones.
17. Salvaguardar la información confidencial que obtengan en desarrollo de sus actividades profesionales, salvo requerimiento de autoridad competente.
18. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, y no abandonar el servicio contratado, sin previo y oportuno aviso al usuario.
19. Atender en debida forma los reclamos de los usuarios y adoptar medidas en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección.
20. Conocer las características básicas de las actividades que desarrollen sus clientes, el uso de las instalaciones o bienes y la situación de las personas que se pretende proteger.
21. Desarrollar mecanismos de control interno, para prevenir que el personal del servicio de vigilancia y seguridad privada, se involucre directa o indirectamente en actividades delictivas.
22. Establecer mecanismos y reglas de conducta que deberán observar representantes legales, directivos y empleados.
23. Dar estricto cumplimiento a las normas que rigen a las relaciones obrero-patronales y reconocer en todos los casos los salarios, las compensaciones y prestaciones sociales legales o estatutarias, así como proveer a los trabajadores de la seguridad social establecida en la ley.
24. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán aplicar procesos de selección de personal que garanticen la idoneidad profesional del personal que integra el servicio. Bajo su exclusiva responsabilidad, este personal será destinado para la prestación del servicio a los usuarios, y responderá por sus actuaciones en los términos previstos en los respectivos contratos y en la ley.
25. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia.
26. Atender los reclamos que presenten los trabajadores y explicar en forma verbal o escrita a solicitud de los mismos, las condiciones de su vinculación laboral.
27. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deben desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y control internos, que permitan prevenir y controlar actos de disciplina del personal que presta servicios a los usuarios.
28. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, serán responsables de proporcionar o exigir al personal una capacitación y formación humana y técnica de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

29. La capacitación del personal de estos servicios, deberá tener un especial enfoque en la prevención del delito, en el respeto a los derechos humanos, en la colaboración con las autoridades y en la valoración del individuo.
30. Abstenerse de desarrollar actividades diferentes de las establecidas en su objeto social.
31. Las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada propenderán por el bienestar, la dignidad y la plena vigencia de los derechos de su personal.
32. Crear mecanismos de autogestión y de responsabilidad social empresarial.

CAPÍTULO II EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 4°. *Autorización para el desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada.* A partir de la expedición de la presente ley, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y financieros, orientados a proteger la confianza pública en los mismos y la seguridad ciudadana.

En ningún caso los titulares de las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrán arrendar, concesionar y/o dar en franquicia el uso de ésta, de tal manera que nunca podrán ser explotadas por terceros.

Artículo 5°. Todo tipo de sociedad en el sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia debe ser constituida únicamente por personas naturales de nacionalidad colombiana. Previamente a su constitución y funcionamiento, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP) registrará y autorizará a cada uno de sus socios como personas naturales a fin de mantener la visibilidad de sus accionistas.

En ningún caso, las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada podrán pertenecer ni ser administradas por personas jurídicas o naturales extranjeras.

Artículo 6°. Las Cámaras de Comercio no podrán inscribir en sus registros a personas jurídicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin que medie licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. De igual forma, se abstendrán de registrar los documentos de que trata el artículo 19 del Código de Comercio cuando no cuenten con la licencia concedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

Artículo 7º. *Constitución de empresa de vigilancia y seguridad privada.* Para constituir una empresa de vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos, un documento en el cual conste la promesa de sociedad conforme la legislación vigente de vigilancia y seguridad privada, informando los nombres de los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.

Parágrafo. Para constituir una cooperativa de trabajo asociado CTA en vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos un documento en el cual conste la promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.

Artículo 8º. *Razón social.* La razón social de las empresas de seguridad privada, deberá ser diferente a la de los organismos del Estado y no podrá estar en contraposición de las normas sobre propiedad industrial.

Artículo 9º. *Capital de las empresas.* Las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución.

El Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Aquellas empresas que se hallen funcionando con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán cumplir con lo establecido en este artículo en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la entrada en vigencia.

Artículo 10. Por razones de Seguridad y Defensa Nacional, bajo ninguna modalidad societaria se permitirá la inversión de capitales extranjeros en el sector de vigilancia y seguridad privada.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada garantizará la plena visibilidad de los socios nacionales y el origen de sus aportes al capital de las empresas.

Los funcionarios que omitan esta disposición incurrirán en falta grave sancionada de acuerdo a la normatividad disciplinaria.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

Artículo 11. *Requisitos generales de la licencia de funcionamiento.* Además de los requisitos determinados en cada una de las modalidades de servicios, quien aspire a obtener licencia de funcionamiento para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberá contar con lo siguiente:

1. El desarrollo e implementación de una política de conocimiento de sus clientes que esté orientada a prevenir los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con la legislación vigente.
2. Estados Financieros avalados por un Revisor Fiscal, independientemente del tipo de sociedad.

Artículo 12. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del solicitante:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, en el cual se informe:
 - Sede principal, sucursales o agencias que pretenden establecer.
 - Modalidad del servicio que pretenden ofrecer.
 - Medios que pretenden utilizar para la prestación del servicio, con sus características técnicas, si es del caso.
2. Adjuntar los siguientes documentos:
 - Copia de la escritura de constitución y reformas de la misma.
 - Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad.
 - Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cobra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada. No inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.
3. Solicitud de aprobación de instalaciones y medios por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1º. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

- Certificaciones sobre afiliación del personal a un Sistema de Seguridad Social y una Caja de Compensación Familiar.
- Copia autenticada de la resolución de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Reglamento de higiene y seguridad social debidamente autenticado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y correspondiente resolución de aprobación.
- Certificados de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Resolución sobre autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada verificará la información suministrada y podrá realizar visitas de inspección previa, tanto a las instalaciones de la sede principal, sucursales o agencias, como sobre los medios que se va a emplear.

Artículo 13. Vigencia de la Licencia de Funcionamiento. La vigencia de las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, serán de carácter indefinido. No obstante, de conformidad con el régimen sancionatorio, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en cualquier tiempo previa observancia del debido proceso, cancelar la licencia de funcionamiento o el permiso otorgado o las credenciales respectivas de asesores, consultores e investigadores en seguridad privada.

Artículo 14. Medios para la prestación de los servicios de vigilancias y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 15. Empleo Nacional. El personal operativo en el caso de las escuelas de capacitación en entrenamiento de vigilancia y seguridad privada de las organizaciones de vigilancia y seguridad privada deberá ser de nacionalidad colombiana.

Artículo 16. Fusiones y escisiones. Las fusiones y las escisiones efectuadas entre organizaciones de vigilancia y seguridad privada serán autorizadas previamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según el reglamento que dicha entidad expida para tal fin, el cual tendrá en cuenta lo determinado en la presente ley respecto a la prohibición del ingreso de capital extranjero al mercado nacional.



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

Artículo 17. *Sucursales o agencias.* Las empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas tendrán un domicilio principal y podrán establecer sucursales y agencias dentro del territorio nacional, para el cumplimiento de su objeto, lo cual se registrará por las normas comerciales que regulan la materia.

El domicilio principal, las sucursales y agencias deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada y estarán adecuadas para el funcionamiento y desarrollo de la actividad a que se refiere la presente ley, de manera que brinden protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio.

Las instalaciones podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. Las sucursales y agencias de que trata el presente artículo deberán ser registradas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por parte del titular de la licencia de funcionamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de registro de las mismas ante la Cámara de Comercio respectiva.

Artículo 18. *Uniformes y distintivos.* Los guardas de seguridad de las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad, deberán portar un uniforme que los identifique, cuyo uso será obligatorio y con características diferentes a los de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados, cuyas características serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. El uniforme a que se refiere el presente artículo debe ser suministrado por las empresas de vigilancia y seguridad privada, atendiendo lo dispuesto en las normas laborales sobre dotación del personal.

Artículo 19. *Credencial de identificación.* El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para su identificación como tal, portará una credencial, expedida por el titular de la licencia de funcionamiento, con la observancia de los requisitos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, según la modalidad en que se desempeñará y de la idoneidad para el uso y manejo de armas de acuerdo con la ley.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada exigirá al titular de la licencia de funcionamiento las medidas de seguridad y validación en el proceso de elaboración y acreditación de las respectivas credenciales.



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

Parágrafo 1°. Las empresas estarán en la obligación de hacer el registro de todo su personal, para lo cual se utilizarán las herramientas tecnológicas que permitan la verificación de dicha información en cualquier tiempo que incluya el registro fotográfico y reseña dactiloscópica, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Con el objeto de hacer dicha verificación, con base en la información suministrada por parte de las empresas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mantendrá un registro actualizado del personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo 2°. El titular de la licencia de funcionamiento deberá contar con un proceso de selección de personal que garantice al contratante y usuario de los servicios de vigilancia y seguridad privada, que el personal operativo cuenta con la capacitación y entrenamiento adecuados para el servicio que se presta, que sea idóneo en el manejo y uso de armas de fuego y que sea confiable para las actividades que tiene a su cargo. Será responsabilidad del titular de la licencia aplicar estrictamente los procesos de selección establecidos y de mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normatividad vigente, situaciones estas que podrán ser verificadas permanentemente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, acarreará las sanciones que sean del caso, las cuales se aplicarán en cumplimiento del proceso establecido y del debido proceso.

Artículo 20. *Afiliación Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana.* Las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad, deberán afiliarse a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, de acuerdo con las normas que establezcan dicho procedimiento.

Artículo 21. *Cambio e inclusión de nuevos socios, fusión y liquidación de empresa.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará mediante resolución el cambio e inclusión de socios, fusión y liquidación de los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata la presente ley.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

CAPÍTULO III DEPARTAMENTOS DE SEGURIDAD

Artículo 22. Pólizas de seguro. La empresa, organización empresarial o persona a la cual se le concede la licencia de funcionamiento de un departamento de seguridad, deberá tomar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Artículo 23. Licencia de funcionamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, por un término de máximo cinco (5) años, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el cual se informe:

- Justificación de la solicitud en la que se demuestren los riesgos especiales que ameriten la constitución del departamento.
- El nombre y el documento de identidad del representante legal, quien deberá suscribirla y en la cual se informe.
- Estructura del departamento de seguridad.
- Nombre de la persona responsable de la organización de seguridad, adjuntando fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial.
- Modalidad de los servicios que desarrollará.
- Presupuesto asignado por la empresa para la operación del departamento de seguridad y desarrollo de los servicios.
- Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas si es del caso.
- Lugares donde se prestarán los servicios de vigilancia y seguridad privada, indicando las instalaciones y su ubicación geográfica.

2. Adjuntar el certificado vigente de existencia y de representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio y fotocopia del NIT, cuando sea del caso.

Parágrafo. Para solicitar autorización en la modalidad de escoltas, se debe informar el nombre y documento de identidad de las personas que requieran el servicio, y la



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

justificación del mismo. No obstante, podrá prestarse el servicio de manera ocasional para personas vinculadas a la empresa que tenga sede fuera del país.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada asignará el número máximo de escoltas por persona.

Artículo 24. Renovación. Será requisito para la renovación de la licencia de funcionamiento que el departamento de seguridad cuente con un estudio de seguridad efectuado por un asesor y/o consultor que cuente con licencia vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 25. Modalidad. Los departamentos de seguridad podrán operar en las modalidades establecidas en la presente ley.

Artículo 26. Instalaciones. Las empresas que tengan departamentos de seguridad autorizados, deberán contar con instalaciones adecuadas que brinden protección a las armas, municiones, medios de comunicación y equipos de seguridad que posea.

Estas, así como toda la documentación y medios que se utilizan para prestar el servicio, podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 27. Requisitos para ser jefe de seguridad. Las personas naturales que pretendan tener la calidad de Jefe de Seguridad o quien haga sus veces de los departamentos de seguridad, de una empresa de orden privado o público deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Ser nacional colombiano;
3. Contar con certificado judicial vigente;
4. Contar con experiencia en materia de seguridad pública o privada por lo menos de tres (3) años;
5. No haber sido sancionado en los cinco (5) años anteriores, respectivamente, por falta grave por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;
6. Contar con formación académica en materia de seguridad privada y/o pública.

Artículo 28. Funciones del Jefe de Seguridad de los Departamentos de Seguridad. El jefe de seguridad, o quien haga sus veces, en ejercicio de su actividad, deberá efectuar:

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

1. El análisis de situaciones de riesgo, la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad;
2. La organización y dirección del personal y servicios de seguridad privada;
3. La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación;
4. El control de la formación permanente del personal de seguridad que de ellos dependa, proponiendo a la dirección de la empresa la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad;
5. La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan, en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública;
6. Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con las Redes de Apoyo y Seguridad Ciudadana;
7. En general, velar por la observancia de la regulación de la vigilancia y seguridad aplicable, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. La inobservancia reiterada de lo acá establecido, dará lugar a la decisión de separación del cargo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, bajo el procedimiento y en las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 29. Grupo Beneficiario. Los departamentos de seguridad pueden ser constituidos por personas jurídicas que hagan parte de un grupo empresarial o que son subordinadas de una misma matriz previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Las personas jurídicas que conforman el grupo beneficiario, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los departamentos de seguridad, no obstante deberán designar a la titular de la licencia de funcionamiento quien presentará la solicitud de constitución.

Artículo 30. Fondo para el Financiamiento y Desarrollo de la Industria de la Seguridad. Créase el Fondo para el Financiamiento y Desarrollo de la Industria de la Seguridad Privada, cuyo propósito es fortalecer el desarrollo del sector a fin de contribuir a la creación de empresas, fomento del empleo, la investigación en seguridad y análisis de riesgo.



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del fondo, garantizando la participación del Sector Privado de la Seguridad Privada, en los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

Artículo 31. *Financiamiento del Fondo.* El veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados anualmente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecidos en el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, serán destinados al Fondo para el Financiamiento de la Industria de la Seguridad.

CAPÍTULO IV

COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 32. *Socios.* Los asociados a una cooperativa de vigilancia y seguridad privada, deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.

Artículo 33. *Capital.* Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, deberán acreditar aportes suscritos y pagados no menores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa.

El Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas cooperativas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 34. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos, por parte del solicitante.

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, indicando, Sede principal, sucursales o agencias que pretende establecer y Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas, si es el caso.
2. Adjuntar los siguientes documentos:
 - a) Copia promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

- b) Certificación de existencia y representación legal, así como del capital social suscrito y pagado.
 - c) Régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 - d) Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.
3. Solicitud de aprobación de las instalaciones y equipos de seguridad por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Dentro de los sesenta (60) días de siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá remitir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:

- a) Certificación sobre afiliación del personal a un sistema de seguridad social y a una Caja de Compensación Familiar.
- b) Copia autenticada de la resolución de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Reglamento de Higiene y Seguridad Social debidamente autenticada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) Certificado de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto colombiano de Bienestar social.

Artículo 35. Actividades. Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, podrán en las modalidades de vigilancia humana.

Artículo 36. Normas complementarias. En lo establecido en el presente capítulo, las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente.



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 37. Prohibición. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir autorizaciones y licencias de funcionamiento a las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada, cuyos socios y/o representantes legales hubieren pertenecido a entidades a las cuales se les haya cancelado la respectiva licencia o autorización de credenciales de los consultores, asesores, o investigadores en seguridad privada, cuando sea del caso.

Artículo 38. Información a la autoridad. Salvo lo dispuesto en otros artículos una vez obtenida o renovada la licencia de funcionamiento, los servicios de vigilancia y seguridad privada deben llevar un registro actualizado y comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las novedades que presenten en materia personal, armamento, equipo y demás medios utilizados así como la relación de usuarios, indicando razón social y dirección.

Así mismo, trimestralmente, enviar copias de los recibos de pago a los sistemas de seguridad social y de los aportes parafiscales.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá establecer mecanismos ágiles que faciliten el suministro de esta información.

Artículo 39. Atribuciones especiales. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional y los Comandos de Departamento de Policía podrá ordenar la suspensión, instalación o el levantamiento transitorio de los servicios de vigilancia privada, en determinado sector o lugar dentro del territorio nacional, cuando las necesidades lo exijan para la ejecución de una tarea oficial, disponiendo las medidas de seguridad en las mencionadas áreas, mientras dure la actuación de las autoridades.

Artículo 40. Informes. Las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según las normas del Código de Comercio antes del 30 de abril de cada año, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el representante legal y el revisor fiscal. Los departamentos de seguridad, deberán discriminar los gastos y costos destinados a seguridad, del año anterior.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

Artículo 41. Reserva general de la información. Las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada deberán guardar reserva sobre la información de sus protegidos, abonados y/o usuarios, so pena de las correspondientes sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Artículo 42. Investigación permanente. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en todo momento consultar las bases de datos de los organismos de seguridad del Estado y adoptar las medidas que sean necesarias frente a la autorización y operación de las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada.

Artículo 43. Condiciones para la prestación del servicio. Las entidades de seguridad y vigilancia privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que garanticen no solamente la seguridad del beneficiario del servicio sino el propio bienestar de quien lo presta.

Artículo 44. Contratación de servicios. Las personas naturales, jurídicas o entidades oficiales que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con empresas que no tengan licencias de funcionamiento, serán sancionadas con multa que oscilará entre 20 y 40 salarios mínimos legales mensuales la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada en la dirección General del Tesoro a su favor.

Artículo 45. Las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada deben garantizar y brindar a sus empleados la oportunidad de concurrir a votar el día de elecciones con el objeto de ejercer su derecho al voto.

TÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 46. Clasificación de las modalidades de seguridad privada. Las modalidades de vigilancia y seguridad privada se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Vigilancia humana;
- b) Vigilancia electrónica;
- c) Transporte de valores;
- d) Capacitación y entrenamiento;



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

- e) Actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos blindados;
- f) Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada;
- g) Consultoría y asesoría en vigilancia y seguridad privada.

CAPITULO I VIGILANCIA ELECTRÓNICA

Artículo 47. La actividad de vigilancia electrónica podrá así mismo, ser desarrollada para la supervisión de personas, sin perjuicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Artículo 48. Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la actividad. Las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad autorizados para desarrollar actividades de vigilancia electrónica deberán contar con los siguientes componentes:

1. Centros de Monitoreo, los cuales deberán ser adecuados para realizar la supervisión remota de los activos fijos y móviles;
2. Protocolos de Operación, que contengan procedimientos que se orienten a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen, los cuales sin perjuicio de lo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regule en desarrollo de este artículo, deberá contener como mínimo: Determinación de los requisitos habilitantes para los instaladores de los equipos, capacitación a usuarios, esquema de reacción a los eventos;
3. Sistema de Reporte de Eventos, con una estructura de comunicaciones que permita difundir la información en forma oportuna y suficiente, tanto a los abonados como las autoridades competentes.

Así mismo, deberán mantener en tiempo real una copia de seguridad de los datos o imágenes provenientes de los medios tecnológicos utilizados, por el tiempo, condiciones de custodia y reserva de la información que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 49. Servicios complementarios a la actividad de vigilancia electrónica. Las personas jurídicas que desarrollan actividades de vigilancia electrónica, podrán prestar

20

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68 Oficina 233 B
Teléfonos: (571) 382 3299 – 3824201



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

servicios complementarios a la vigilancia electrónica utilizando la misma infraestructura tecnológica y plataforma de telecomunicaciones desarrollada para dicha actividad y que deriven beneficios tangibles añadidos a los abonados a partir de la generación de economías de escala y reducción de costos para los mismos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. Los servicios complementarios se prestarán sin perjuicio de los títulos habilitantes y permisos que se requieren para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 50. Capital. Las empresas de transporte de valores, deberán acreditar un capital no menor a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa.

El Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 51. Licencia de funcionamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, a las empresas transportadoras de valores, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 de esta ley.

Artículo 52. Póliza. No obstante, las empresas transportadoras de valores deberán tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego, de otros elementos de vigilancia y seguridad privada utilizados en la prestación del servicio, por un valor no inferior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 53. Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de las actividades. Las entidades de seguridad privada autorizadas para desarrollar actividades de transporte de valores, deberán contar con los siguientes componentes:

a) Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades de guarda, custodia, proceso y demás relacionadas con el servicio de transporte de valores y manejo de

21

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68 Oficina 233 B
Teléfonos: (571) 382 3299 – 3824201

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

efectivo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá verificar el cumplimiento de los estándares de seguridad de acuerdo con las condiciones de mercado;

b) Un protocolo general de transporte de valores especificando si se trata de transporte multimodal o no y en el cual se incluya la estructura de medidas y previsiones para la protección de valores a trasladar, la perspectiva integral de riesgos, internos y externos de la empresa orientado a garantizar la calidad de los servicios que se ofrece;

c) Un protocolo para el manejo de efectivo;

d) Vehículos adecuados, especialmente adaptados para la operación de transporte de valores en los modos que se lleve a cabo.

Parágrafo: Esta información gozará de reserva legal y solo podrá ser divulgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a las autoridades judiciales y administrativas del caso.

Artículo 54. Responsabilidad. Las empresas transportadoras de valores, deberán, además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata el presente capítulo, pactar con el usuario, la contratación de un seguro que cubra adecuadamente los riesgos que afectan el transporte, custodia o manejo de los valores a ella encomendados.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 55. Objetivo. El Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada tiene como objetivo el aseguramiento en la calidad y eficiencia de la educación en relación con el personal operativo, directivo y docente de las entidades de vigilancia y seguridad privada, mediante la adopción e implementación de las metodologías académicas necesarias que conduzcan a la dignificación del oficio del guarda de seguridad y que se articulen con la cadena productiva de la vigilancia y seguridad privada en términos de rentabilidad, profesionalización, economía y optimización del mercado laboral.

Artículo 56. Conformación. Créase el Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual estará compuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, los representantes de los gremios de seguridad privada y por las Escuelas de Capacitación, y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada autorizadas como tales por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

Artículo 57. Del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada. Créase el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual tendrá por objeto asesorar y coordinar, a través de la participación de los miembros de los subsectores del sector de la vigilancia, trabajadores y entidades oficiales e instituciones académicas, la evaluación del cumplimiento de los objetivos y estructuración de los programas académicos de las escuelas de capacitación y entrenamiento, su evolución, transformación y adecuación a la dinámica propia de las actividades de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo: la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Comité de Capacitación, los representantes de las Escuelas, y los representantes de los Gremios conformarán la Junta Directiva del Sistema De Capacitación Y Seguimiento Del Sector De La Seguridad Privada, quienes tendrán derecho al voz y voto y sus decisiones tendrán serán tenidas en cuenta como un factor determinante para sus respectivas decisiones.

Artículo 58. Funciones del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada. Además de las que le sean asignadas en los desarrollos normativos a la presente ley, el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas en términos de calidad y pertinencia por parte de los programas que se ofrecen en diferentes módulos de capacitación en cualquiera de sus niveles y modalidades de prestación del servicio.
2. Evaluar y emitir conceptos sobre la calidad de los programas ofrecidos por las entidades encargadas de la capacitación en vigilancia y seguridad privada, desarrollando actividades que consoliden una cultura de la calidad en este subsector, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Duración de cada programa en el sistema definido para tal fin.
 - b) Capacidades que acrediten la idoneidad del personal.
 - c) La idoneidad del personal docente.
 - d) La pertinencia de los contenidos curriculares, de acuerdo con las pautas establecidas.
 - e) Organización de las metas y actividades académicas.
 - f) Metodología.
 - g) Criterios de evaluación y formación.
 - h) Recursos físicos tales como: medios educativos, estructura académico-administrativa.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

3. Asesorar y participar en el desarrollo de las propuestas de modificación de la normatividad del sector que se adelanten para la construcción, mantenimiento y operación de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada con el fin de lograr el adecuado funcionamiento dentro de los parámetros de legalidad, eficiencia, transparencia, fomentando el mejoramiento continuo en la calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
4. Coordinar la fijación de políticas que propendan por el establecimiento de estándares de alta calidad en la prestación del servicio.
5. Coordinar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la elaboración de las políticas del subsector de las escuelas en vigilancia y seguridad privada y su coherencia con las estrategias institucionales, para integrar los objetivos, líneas de acción y estrategias del sector.
6. Asesorar, proponer, elaborar y someter a consideración los ciclos, niveles, pensum académico y contenido de los programas que propendan por el desarrollo del conocimiento de las habilidades, destrezas y competencias del personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que conforman.
7. Asesorar en el diseño de los perfiles de formación integral para el personal a capacitar.
8. Velar por la satisfacción de la demanda del mercado y las necesidades del sector, así como la calidad en la educación, mediante el ejercicio de las funciones de verificación y evaluación de los organismos que tienen a su cargo la capacitación en vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
9. Asesorar en el diseño e implementación de las estrategias de seguimiento, control, evaluación y mejoramiento de las políticas de capacitación adoptadas tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.
10. Velar porque la capacitación a impartir por las escuelas de capacitación y entrenamiento permita generar nuevas formas de agregar valor al desempeño de la labor de vigilancia y seguridad privada y desarrollar aptitudes que se constituyan en herramientas que aseguren la prestación del servicio en términos.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

11. Recopilar información que permita diagnosticar, conocer y evaluar el entorno, las necesidades cambiantes del sector de la vigilancia y seguridad privada y de la ciudadanía en general.
12. Buscar la profesionalización del personal vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada, mediante la implementación de programas de capacitación, formación y educación.
13. Velar por el cumplimiento de la ley y las normas que rigen el sector y sus actividades.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de conformación y de funcionamiento del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 59. Capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada. Además de los requisitos determinados en esta ley para otorgar la licencia de funcionamiento, las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada deben contar con:

1. Plan Educativo Institucional en Seguridad Privada el cual deberá estar construido y armonizado, en el que conste la metodología, estructuración, desarrollo y evaluación de los contenidos programáticos a ser impartidos por la respectiva escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada. Este Plan Educativo Institucional gozará de la protección de derechos patrimoniales de autor;
2. Instalaciones y medios académicos y tecnológicos idóneos para el logro de los objetivos académicos planteados en el plan de estudios;
3. Un cuerpo docente suficiente e idóneo para responder a los objetivos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada;
4. Un plan de bienestar académico para los estudiantes;
5. Contar con los medios académicos que estén de acuerdo con la metodología y enseñanza a impartir;
6. Protocolo de uso de las armas.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará, la estructura curricular y fijará unos criterios mínimos razonables de calidad administrativa y misional en la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, de oficio o a

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

partir de las recomendaciones que al efecto remita el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES DE BLINDAJE Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS

Artículo 60. Actividades de Blindaje. Son actividades de blindaje, las siguientes:

1. Fabricación, producción, adecuación, ensamblaje y/o implementación de equipos, elementos, bienes, productos o automotores blindados.
2. Venta de equipos, productos o automotores blindados.
3. Comercialización y arrendamiento de vehículos blindados para la Seguridad Privada.

Parágrafo. Las características técnicas mínimas y máximas de los diferentes tipos de blindaje, así como aquellas que corresponden a la ejecución de las actividades citadas en este artículo, para tal fin el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses a la expedición de la presente ley establecerán las características correspondientes sobre este particular.

Artículo 61. Las Empresas Blindadoras de vehículos deberán contar con:

1. Protocolo Técnico en el cual se deberá especificar las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje que realiza la compañía, conforme a la norma técnica.
2. Un registro de sus usuarios y compradores, el cual contendrá la siguiente información:
 - a) Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del usuario y comprador;
 - b) Copia del documento de identidad si es persona natural o certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio correspondiente en caso de tratarse de una persona jurídica;
 - c) Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo;
 - d) Nivel de blindaje instalado;
 - e) En caso de venta del vehículo por parte del primer propietario a un tercero, nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del nuevo propietario, con copia del documento de identidad o el



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente;

f) Contrato de leasing en caso de que haya lugar.

3. Política de Protección al Consumidor para quien adquiere un vehículo blindado.

Artículo 62. Autorización para operar. Además de los requisitos generales establecidos en la ley, las entidades de seguridad privada que tengan por objeto el arrendamiento de automotores blindados, requerirán licencia de funcionamiento y deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la política de admisión y de conocimiento de clientes.

Artículo 63. Registro de vehículos. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará:

a) El registro de los vehículos blindados, que sean adquiridos en mercado secundario por particulares no vigilados por esta Entidad;

b) El registro de los vehículos blindados que sean adquiridos en mercado secundario por un particular mediante un contrato de arrendamiento financiero con opción irrevocable de compra.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Seguridad Privada exigirá a los vehículos de seguridad objeto de arrendamiento, que conste en la tarjeta de propiedad las características de blindaje.

Parágrafo 2°. Los vehículos destinados a la prestación de servicios de arrendamiento, deberán mantener en todo momento una póliza de seguro de automóviles contra todo riesgo, expedida por una empresa aseguradora debidamente acreditada en Colombia, que cubra los riesgos propios de su uso.

Artículo 64. Servicios adicionales. Las entidades de seguridad privada que desarrollan actividades de arrendamiento de vehículos blindados, podrán desarrollar dentro de su objeto el arrendamiento de otro tipo de vehículos u otros bienes muebles.

CAPÍTULO V

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, INSTALACIÓN O ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DESTINADOS A LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 65. Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo 90 de esta ley, deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

Artículo 66. Equipos. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos, entre otros:

1. Equipos de detección. Son todos aquellos materiales o equipos para descubrir la presencia de armas u otros elementos portados por las personas.
2. Equipos de visión o escucharremotos. Son todos aquellos equipos y materiales que se emplean para observar o escuchar lo que sucede en lugares remotos.
3. Equipos de alarmas, circuitos cerrados de televisión y controles de acceso. Son todos aquellos materiales o equipos, como sensores, detectores, sistemas de alarmas, cámaras, sistemas de grabación, lectoras, controles de acceso, detectores de incendio, y demás elementos, que se emplean para proteger personas instalaciones, valores, dineros, joyas, documentos y demás elementos, en entidades bancarias, de comercio, residencias o similares.
4. Equipos o elementos ofensivos. Son todos aquellos equipos o elementos fabricados para causar amenaza. Lesión o muerte a las personas.
5. Equipos para prevención de actos terroristas. Son todos aquellos equipos o materiales utilizados para detectar, identificar y manejar explosivos o elementos con los que se puedan causar actos terroristas.

Parágrafo. Los equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones que se emplean para descubrir, identificar, interferir y escuchar sistemas de comunicaciones, o para descubrir la presencia de estos mismos sistemas o que puedan limitar el derecho a la privacidad de las personas serán de uso exclusivo de los organismos de seguridad del Estado y solo podrán ser importados, distribuidos o comercializados a dichas entidades, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional. Está prohibida la utilización de estos elementos por los particulares o para uso privado.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

Artículo 67. Uso de equipos. El uso de los equipos de qué trata el artículo anterior puede ser personal e institucional. La transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecta la tenencia de estos equipos deberá ser reportada a la empresa vendedora y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando el nuevo propietario y la utilización y ubicación de los mismos.

Artículo 68. Registro de compradores y usuarios. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y la seguridad privada deberán elaborar y mantener un registro, cuyos requisitos serán establecidos por el Gobierno Nacional. Así mismo las personas naturales o jurídicas autorizadas deberán expedir una tarjeta distintiva de usuario, donde se indique los datos personales del mismo, y la persona o empresa que suministró el equipo.

Artículo 69. Información a la autoridad. Las personas de que trata el Capítulo VIII de esta ley, tienen la obligación de suministrar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a la autoridad competente, la descripción de los equipos relacionados en el artículo anterior.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá objetar y ordenar la suspensión de la venta al público de los equipos o elementos que puedan atentar contra la seguridad pública y la defensa y seguridad nacional.

Artículo 70. Limitaciones. Por razones de seguridad pública el Gobierno Nacional discrecionalmente podrá limitar el ejercicio de estas actividades.

Las personas jurídicas que ejerzan funciones de seguridad y vigilancia y tengan licencia de la superintendencia de vigilancia podrán importar, comercializar, fabricar, arrendar, instalar equipos de esta naturaleza para su propio uso o en favor de terceros.

CAPÍTULO VI

CONSULTORÍA Y ASESORÍA EN SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 71. Personas Jurídicas. Las personas jurídicas que pretendan desarrollar servicios de consultoría y asesoría en seguridad privada, deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una infraestructura administrativa y operacional propia para desarrollar servicios especializados tales como: investigaciones privadas, peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, estudios de seguridad



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

física, estudios de confiabilidad para la selección de personal, auditorías de seguridad, barridos del espacio electromagnético, poligrafía, diseño de programas en seguridad Integral, interventorías en los contratos de seguridad, evaluaciones de riesgo personal, panoramas de riesgo, supervisión y control de procesos, comprobaciones de lealtad, conferencias en seguridad y otras actividades inherentes a la prevención y administración del riesgo a nivel corporativo.

Artículo 72. Las Empresas Asesoras y Consultoras en Vigilancia y Seguridad Privada deberán contar con un protocolo en materia de seguridad integral, evaluación de riesgos y planes de emergencias, el cual incluya la estrategia para tomar acciones correctivas o preventivas en materia de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo. Para acreditar la competencia profesional como Asesor, Consultor, e Investigador, el interesado deberá cumplir de manera satisfactoria con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional.

TÍTULO III MEDIOS UTILIZADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 73. Medios para la prestación de las actividades. Las actividades definidas en el artículo anterior, podrán prestarse con apoyo de los siguientes medios:

1. Armas de fuego.
2. Animales.
3. Monitoreo de alarmas, cámaras de seguridad y supervisión remota de activos móviles.
4. Las demás que se autoricen por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el desarrollo de estas actividades.

Parágrafo 1º. En todo caso, cualquier ampliación o cambio de medios no prohibidos por las normas vigentes, será autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa justificación de la necesidad de su utilización, siempre que sean equiparables a la amenaza.



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

Artículo 74. Uso de cámaras de vigilancia y seguridad. Todo establecimiento público deberá instalar cámaras de seguridad que garanticen un archivo de imagen de treinta (30) días.

Artículo 75. Proporcionalidad. Se autoriza que las compañías de vigilancia y seguridad privada compren un arma por vigilante de acuerdo al registro en nómina que reporte la empresa ante el ente de control, el cual emitirá el concepto favorable para adquirir las mismas ante la Industria Militar Colombiana (Indumil).

Previo a la adquisición, la oficina de Control Comercio de Armas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud, estudiará los documentos requeridos para la expedición del respectivo salvoconducto y dará respuesta a la petición; en caso contrario procederá el silencio administrativo positivo y será la Industria Militar Colombiana (Indumil), quien expida el respectivo salvoconducto para las empresas de seguridad.

Las armas y municiones podrán ser adquiridas por las empresas en las sedes de los almacenes de Industria Militar Colombiana (Indumil) de la región donde adelanten sus operaciones y presten sus servicios.

Artículo 76. Porte de armas. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para el porte de armas ante la autoridad competente. El permiso para el porte de armas, se concederá con carácter nacional a nombre del titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El titular de la licencia de funcionamiento podrá ubicar las armas, según las necesidades de prestación adecuada del servicio y con observancia de las normas que se refieren al transporte de municiones y explosivos.

El personal de vigilancia y seguridad privada que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía;
2. Fotocopia auténtica del permiso de porte correspondiente;
3. Identificación otorgada por el titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 77. Armas no letales. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas no letales, siempre que se cuente con la autorización de medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

extracontractual que ampare los riesgos por el mal uso de este tipo de armas de conformidad con el número 2 del artículo 11 del Decreto 356 de 1994.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada llevará un registro de armas no letales y fijará las condiciones en que los titulares de licencia de funcionamiento deberán reportar y mantener actualizada la información.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá reglamentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el uso de armas no letales.

Artículo 78. Control. El control sobre las armas y municiones empleadas por las compañías de vigilancia y seguridad privada será ejercido exclusivamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 79. Actividades de vigilancia y seguridad privada utilizando animales como medio para su desarrollo. Las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad, podrán desarrollar las actividades que le son propias, con el apoyo de animales adiestrados para tales efectos.

Las condiciones, definiciones, las clases de animales y en general las disposiciones que se refieren al uso de este medio serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 80. Las entidades de seguridad privada y los departamentos de seguridad, autorizados para operar con este medio, podrán arrendar y/o subcontratar sus servicios con otras entidades de seguridad privada.

Artículo 81. Requisitos Guardas de Seguridad. Los aspirantes a guardas de seguridad deberán reunir los siguientes requisitos además de los adicionados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

- a) Ser nacional colombiano;
- b) Tener la mayoría de edad;
- c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones;
- d) Superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- e) Carecer de antecedentes penales;
- f) No haber sido separado del servicio de cualquiera de las Fuerzas Militares.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

Artículo 82. Funciones. Los vigilantes solo podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos;
- b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal;
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección;
- d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de la Policía Nacional a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquellos;
- e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.

Parágrafo. Los vigilantes podrán negarse a realizar cualquier otra función que no tengan ninguna relación con las anteriormente mencionadas.

Artículo 83. Cuando el número de vigilantes, la complejidad organizativa o técnica, lo hagan necesario, las funciones de aquellos se desempeñarán a las órdenes directas de un supervisor de seguridad, que será responsable del funcionamiento de los vigilantes.

Artículo 84. A fin de cubrir las necesidades de vivienda de los guardas de seguridad, en los procesos de asignación de subsidio familiar de vivienda que se realizan con recursos de las Cajas de Compensación Familiar, se procurará que si el cierre financiero del valor de las viviendas se logre con recursos del Fondo Nacional de Ahorro, a través de planes especiales organizados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Para este efecto se dará aplicación a todos los mecanismos de promoción que tiene establecidos estas entidades, dirigidos especialmente para esta población.

Artículo 85. Día Nacional del Guarda. Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector deberán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores para con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 86. Escoltas Funciones. Son funciones de los escoltas, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas naturales, que no tengan la condición de autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

TÍTULO IV

DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 87. Naturaleza jurídica. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es un organismo de carácter técnico del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

Artículo 88. Objetivos. A la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre el sector de vigilancia y seguridad privada para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Optimizar los niveles de seguridad y confianza pública mediante la acción coordinada con las diferentes entidades y organismos estatales.
2. Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como a permitir y estimular el desarrollo tecnológico y profesional en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.
3. Promover la cultura de la legalidad, para el fortalecimiento del sector de la vigilancia y seguridad privada.
4. Proporcionar información, confiable, oportuna y en tiempo real para los usuarios de los servicios de vigilancia y seguridad privada, relacionada con la legalidad, idoneidad y capacidades técnicas de los prestadores de dichos servicios.
5. Brindar una adecuada protección a los usuarios de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 89. Funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada además de las funciones señaladas en la ley, y en el reglamento, cumplirá las siguientes:

1. Asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas en términos de calidad y pertinencia por parte de los programas que se ofrecen en diferentes módulos de capacitación en cualquiera de sus niveles y modalidades de prestación del servicio.
2. Evaluar y emitir conceptos sobre la calidad de los programas ofrecidos por las entidades encargadas de la capacitación en vigilancia y seguridad privada, desarrollando actividades que consoliden una cultura de la calidad en este subsector, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Duración de cada programa en el sistema definido para tal fin.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

- b) Capacidades que acrediten la idoneidad del personal.
 - c) La idoneidad del personal docente.
 - d) La pertinencia de los contenidos curriculares, de acuerdo con las pautas establecidas.
 - e) Organización de las metas y actividades académicas.
 - f) Metodología.
 - g) Criterios de evaluación y formación.
 - h) Recursos físicos, tales como medios educativos, estructura académico-administrativa.
-
- 3. Asesorar y participar en el desarrollo de las propuestas de modificación de la normatividad del sector que se adelanten para la construcción, mantenimiento y operación de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada con el fin de lograr el adecuado funcionamiento dentro de los parámetros de legalidad, eficiencia, transparencia, fomentando el mejoramiento continuo en la calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
 - 4. Coordinar la fijación de políticas que propendan por el establecimiento de estándares de alta calidad en la prestación del servicio.
 - 5. Desarrollar las condiciones técnicas del subsector de las escuelas en vigilancia y seguridad privada y su coherencia con las estrategias institucionales, para integrar los objetivos, líneas de acción y estrategias del sector.
 - 6. Aprobar los niveles, pénsum académico y contenido de los programas que presenten las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.
 - 7. Asesorar en el diseño de los perfiles de formación integral para el personal a capacitar.
 - 8. Velar por la satisfacción de la demanda del mercado y las necesidades del sector, así como la calidad en la educación, mediante el ejercicio de las funciones de verificación y evaluación de los organismos que tienen a su cargo la capacitación en vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
 - 9. Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño e implementación de las estrategias de seguimiento, control, evaluación y mejoramiento de las políticas de capacitación adoptadas tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.
 - 10. Velar por que la capacitación a impartir por las escuelas de capacitación y entrenamiento permita generar nuevas formas de agregar valor al desempeño de la labor de vigilancia y seguridad privada y desarrollar aptitudes que se constituyan en herramientas que aseguren la prestación del servicio en términos.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

11. Recopilar información que permita diagnosticar, conocer y evaluar el entorno, las necesidades cambiantes del sector de la vigilancia y seguridad privada y de la ciudadanía en general.
12. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos que en ejercicio de sus funciones conozca, relacionados con la usurpación de funciones privativas de la fuerza pública o prácticas ilegales conexas.
13. Velar por el cumplimiento de la ley y las normas que rigen el sector y sus actividades.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de conformación y de funcionamiento del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 90. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en armonía con la Superintendencia de Comercio, implementará medidas para impedir la concentración del mercado y prácticas colusorias en las licitaciones o negocios privados en el sector de la vigilancia y la seguridad privada, para lo cual el ente de control vigilará las empresas.

A partir de la expedición de la presente ley, en ningún caso una persona natural o jurídica puede ser socio de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada. Para tal fin, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir la respectiva licencia de funcionamiento o procederá a revocarla.

Las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada se abstendrán de participar separadamente en una misma licitación con el Estado o concurso privado, para evitar posiciones dominantes del mercado o actividades colusorias entre los proponentes, que permitan crear desventajas en perjuicio de los otros participantes.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada investigará, declarará y publicará el listado de las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada, así mismo, todos los vigilados que tengan estas condiciones tendrán la obligación de hacer las declaraciones respectivas ante la Superintendencia, para la conformación y consolidación de esta información, so pena de falta gravísima.

Parágrafo. Se respetarán los derechos adquiridos de las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

Artículo 91. Con el fin de adecuar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada frente a la expansión y la nueva regulación del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada, el Gobierno Nacional estará facultado para modificar su estructura.

Artículo 92. Regulación económica de los servicios de vigilancia y seguridad privada. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá la facultad de expedir actos administrativos, con estricto apego a la Constitución y a la ley, que tengan el objeto de vincular la conducta de las personas jurídicas que prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada a las reglas, normas, principios y deberes establecidos en la Ley y en los reglamentos.

Artículo 93. Medida de salvamento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en orden a prevenir situaciones que puedan afectar la confianza pública en los servicios de vigilancia y seguridad privada, y con la finalidad de preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias creará un proceso de reorganización para la reestructuración operacional, administrativa, de activos y pasivos, donde se delegará un coadministrador, para que presida la junta de salvamento al interior de una empresa o cooperativa sometida a su Inspección, control y vigilancia, cuando se presente una de las siguientes causales:

1. Cuando por información de los organismos del estado se observe que la empresa o cooperativa de vigilancia y seguridad privada desvía su objeto social para servir a propósitos ilícitos.
2. Cuando los administradores, a pesar del requerimiento debidamente comunicado y notificado, hayan omitido proporcionar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada información veraz y oportuna que impida a la Entidad Conocer la realidad de la empresa respectiva o que obstruya el ejercicio de la Inspección, control y vigilancia.
3. Cuando, por la evaluación inspectiva, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada detecte y demuestre objetivamente situaciones administrativas, contables, financieras u operativas que se constituyan en indicio serio de que la empresa se encuentra en cesación de pago o incumplimiento de sus obligaciones en un término igual o mayor a los 6 meses.
4. Cuando sus administradores persistan en el incumplimiento de los contratos y demás obligaciones contraídas por la empresa o cooperativa, o se mantengan en la violación grave de las normas vigentes que tienen el deber de acatar.

El acto administrativo en que se ordena la coadministración tendrá como efecto el nombramiento temporal de un presidente de junta por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien dirigirá la junta coadministradora, conformada por

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

los administradores, representante legal, contador, revisor fiscal y socios de la empresa o cooperativa objeto de la medida, por lo cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada designará coadministrador especialista en el ramo de la vigilancia y seguridad privada quien hará las veces de representante legal de la empresa objeto de toma de posesión por un término temporal.

El coadministrador será designado de la lista elaborada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con los reglamentos y demás normas expedidas para tal fin. En el mismo acto administrativo se integrará el Comité de Coadministración y la junta de salvamento, integrado por el coadministrador quien lo preside, los socios, el revisor fiscal, el contador y las personas administradoras de la sociedad separadas temporalmente de sus cargos, quienes tendrán la obligación de prestar toda la colaboración a fin de lograr el salvamento de la empresa coadministrada.

En dicho acto administrativo, también se definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida, el cual no podrá ser superior a un (1) año. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, según recomendación motivada del coadministrador, la Superintendencia ordenará la liquidación de la empresa la cual se adelantará según las reglas del Código de Comercio.

Parágrafo 1°. Para el caso de las cooperativas de trabajo asociado que presten servicios de vigilancia y seguridad privada, además de lo prescrito en este artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro del marco de sus competencias y en desarrollo del principio de residualidad, podrá dar aplicación al artículo 36 de la Ley 454 de 1998 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional fijará el procedimiento para implementar las medidas de salvamento, en ejercicio de su potestad reglamentaria, el cual estará orientado al respeto irrestricto de las garantías procesales del debido proceso, desarrollo del principio de oportunidad y derecho a la defensa de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 94. Funciones del coadministrador. Las funciones del coadministrador, tendrán como objetivo principal, realizar un diagnóstico de la situación que dio origen a la coadministración, así como recomendar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las acciones de mejoramiento tendientes a proteger la unidad económica, productiva del titular de la licencia de funcionamiento o de ser inviable desde el punto de vista operativo, administrativo u financiero proponer la liquidación del titular de la licencia de funcionamiento.



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

Parágrafo. En el ejercicio de sus funciones, el coadministrador garantizará los principios del debido proceso, derecho de defensa, favorabilidad, presunción de inocencia, tipicidad, contradicción, legalidad, carga de la prueba, entre otros, y su trámite se sujetará a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el coadministrador tendrá el deber de atención de todas las obligaciones adquiridas por el titular de la licencia de funcionamiento, de preservar el patrimonio empresarial y de realizar todas las actuaciones tendientes a que las medidas de salvamento sean exitosas.

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

Artículo 95. Faltas. Constituye falta y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas descritas en los artículos siguientes, que conlleve la afectación en la calidad de la prestación del servicio, sin estar amparado en las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la presente ley.

Artículo 96. Interpretación y aplicación de normas. En la interpretación y aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios contenidos en la Constitución Política, en la presente ley y en el Código Contencioso Administrativo, así como las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 97. Forma de ejecución de las faltas. Las conductas señaladas en esta resolución podrán ser cometidas por acción u omisión.

Artículo 98. Agravantes. Se tendrán como criterios agravantes el grado de perturbación de la calidad en la prestación del servicio, la trascendencia social de la falta, los antecedentes del servicio infractor, la reincidencia en la comisión de la infracción, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción o encubrir sus efectos, la renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la infracción de varias faltas en forma sucesiva, y/o la ocurrencia de faltas concurrentes en una misma infracción investigada.

Artículo 99. Clasificación de las faltas. Las faltas, en los servicios de vigilancia y seguridad privada, se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

39

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68 Oficina 233 B
Teléfonos: (571) 382 3299 – 3824201

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

Artículo 100. Faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas, las siguientes:

1. Vulnerar o atentar contra los derechos humanos consagrados en la Constitución Política y los tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia.
2. Utilizar, tener o portar armas prohibidas de uso restringido por el Estado, o sin autorización.
3. Utilizar armas alteradas o falsificadas.
4. Falsificar, alterar o corregir permisos correspondientes al porte o tenencia de armas de fuego, sin perjuicio de las demás sanciones penales por comisión de hechos punibles.
5. Falsificar o alterar el permiso, licencia o credencial que deba expedir la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
6. Prestar servicios con propósitos ilegales.
7. Desarrollar acciones ofensivas o constituirse en organizaciones de choque o enfrentamiento contra organizaciones criminales.
8. Permitir dolosamente que los servicios de Seguridad Privada puedan ser utilizados como instrumento para la realización de actividades delictivas.
9. Expedir constancias y/o diplomas de capacitación falsos, adulterar su contenido, o expedirlos sin haber ofrecido el entrenamiento y capacitación correspondiente.
10. Emplear a cualquier título uniformes con características sustancialmente similares a los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la Fuerza Pública.
11. No informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la conformación de grupos económicos en que sean propietarios los mismos socios de una o varias empresas del sector por sí mismos o por interpuestas personas.
12. Ceder, arrendar, concesionar o dar en franquicia la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que sea explotada por terceros.
13. Destinar las armas autorizadas a título personal o a nombre de otros servicios o personas jurídicas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.
14. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con equipos tecnológicos no autorizados.
15. No elaborar los estados financieros de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.

Artículo 101. Faltas graves. Son faltas graves, las siguientes:

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

1. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos.
2. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto, mal uso o pérdida de las armas autorizadas para prestar el servicio.
3. Incumplir con la relación hombre arma en la prestación del servicio de conformidad con la normatividad vigente.
4. No dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, o abandonar el servicio contratado sin justificación y sin previo y oportuno aviso al usuario.
5. No atender en debida forma los reclamos de los usuarios, o no adoptar las medidas inmediatas que como consecuencia de los mismos sean necesarias.
6. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en sucursales o agencias no autorizadas por la Superintendencia.
7. En el caso de los Departamentos de Seguridad, prestar el servicio de escolta con un número superior al autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
8. No cumplir con la obligación señalada en el artículo 52 del Decreto-ley 356 de 1994, referente al registro ante la Supervigilancia de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada.
9. No cumplir con la obligación señalada en el artículo 55 del Decreto número 356 de 1994, referente a mantener el registro de los usuarios y compradores de equipos de vigilancia y seguridad privada.
10. Comercializar y/o arrendar equipos tecnológicos de vigilancia y seguridad privada a terceros diferentes a los clientes o usuarios de empresas de vigilancia y seguridad privada.
11. No contar con el personal capacitado para monitoreo de alarmas, en el ciclo de operador de medios tecnológicos debidamente autorizado por la Escuela o Academia de Capacitación correspondiente.
12. Impartir por parte de las escuelas de capacitación programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sin informar previamente a la Entidad sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación o instrucción.
13. Capacitar por parte de las escuelas de capacitación con personal no autorizado por la Superintendencia.
14. Efectuar cambios e inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación, cesión y enajenación de las empresas sin autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
16. Realizar el cambio de instalaciones sin solicitar autorización previa a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

17. No mantener permanentemente actualizada la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.
18. No aplicar procesos de selección del personal para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.
19. No tener carnetizado el personal de servicio de vigilancia con la credencial expedida por la Superintendencia.
20. No enviar por parte de las sociedades y cooperativas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, antes del 30 de abril de cada año a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificados por el representante legal y el Contador o Revisor Fiscal.
21. No enviar por parte de los Departamentos de Seguridad, los estados financieros discriminando los gastos y los costos destinados a vigilancia y seguridad privada del año inmediatamente anterior.
22. No atender las visitas de inspección ordenadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin justa causa.
23. No asistir a la citación realizada para ser inspeccionado in situ por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin justa causa.
24. Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada sin entrenamiento o reentrenamiento de los caninos de conformidad con la normatividad vigente.
25. No presentar ante la Superintendencia las novedades que se presenten en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados, así como la relación de usuarios de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.
26. Trasladar el costo del valor de la capacitación al personal operativo vinculado al servicio.
27. No pagar las obligaciones salariales, prestacionales y de seguridad social establecidas en la normatividad laboral vigente.
28. No cumplir, en el caso de cooperativas de trabajo asociado, con el régimen de compensaciones y de seguridad social integral de conformidad con la normatividad vigente.
29. Exceder la jornada laboral de los trabajadores del sector de conformidad con la normatividad vigente.
30. No reconocer las horas extras de conformidad con la legislación laboral vigente.
31. No suministrar la documentación requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin causa justificada.
32. No contar con instalaciones para el uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada.
33. No suministrar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la documentación que sea de carácter legal y solicitada en el momento de la práctica de la visita de inspección, al menos que no se posea esta información en el lugar de la visita o esté en poder de otra autoridad administrativa o judicial, el plazo se extenderá por otros



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

diez (10) días hábiles, si justificadamente se solicita ampliación del plazo antes de la expiración del término inicialmente concedido.

Artículo 102. Faltas leves. Son faltas leves las siguientes:

1. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos.
2. No tener afiliados a los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones legales o estatutarias.
3. No tener el capital social suscrito y pagado en su totalidad.
4. Expedir constancias de capacitación sin el cumplimiento de la intensidad académica y horaria señalada por la Superintendencia de Seguridad Privada.
5. No llevar control de las armas con permiso de porte.
6. No tener el personal operativo con el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
7. No reportar, ni actualizar la información que deba contener el registro de actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la seguridad privada.
8. No elaborar el registro de compradores y usuarios de equipos o elementos para la seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
9. No enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada antes del 30 de abril de cada año, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el representante legal y el contador o revisor fiscal.
10. No efectuar los descargos ante la industria militar o la entidad competente de las armas extraviadas.
11. No realizar los traspasos de los vehículos blindados ante la autoridad de tránsito competente.
12. Utilizar el vehículo blindado sin el correspondiente permiso expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
13. Prestar el servicio de seguridad privada con medios no autorizados.
14. Cualquier otra violación de las obligaciones consagradas en la presente ley y no definida expresamente como falta gravísima o falta grave, conforme los artículos anteriores.

Artículo 103. Causales de exclusión de la responsabilidad. Se consideran causales de exclusión de la responsabilidad, y en consecuencia no generan sanción, la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

CAPÍTULO II RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 104. Titularidad de la potestad sancionatoria. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el Superintendente Delegado para el Control, son los titulares de la potestad sancionatoria en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo. El Superintendente Delegado para el Control será competente para iniciar el correspondiente proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan en primera instancia; el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá a su cargo en segunda instancia.

Artículo 105. Deberes. Los servicios de vigilancia y seguridad privada observarán en la prestación del servicio los siguientes deberes, los cuales buscarán por garantizar la calidad en la prestación del servicio, y su incumplimiento se encuentra tipificado en las faltas en los artículos precedentes de esta ley.

1. Cumplir la Constitución, la ley y demás normas que regulen la actividad de vigilancia y seguridad privada.
2. En desarrollo de sus actividades, los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán emplear los medios y elementos de acuerdo con los usos autorizados, de manera responsable y en acatamiento de la normatividad vigente.
3. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán tener carácter preventivo y disuasivo y no podrán efectuar conductas reservadas a la fuerza pública.
4. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán adoptar medidas de prevención y detección apropiadas y suficientes, orientadas a combatir la ilegalidad.
5. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán mantener en forma permanente altos niveles de calidad y eficiencia técnica y profesional en la prestación del servicio.
6. En virtud del principio de solidaridad, los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada deberán pertenecer a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, con el fin de contribuir al objetivo común de la seguridad ciudadana.
7. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán colaborar con la Superintendencia y la Fuerza Pública, mediante el intercambio de información empleando todos los medios a su alcance, para apoyar la consecución de la paz y la seguridad ciudadana.
8. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán estar enfocados a la disminución del riesgo, informando claramente al contratante las condiciones y limitaciones del servicio.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

9. Los servicios de vigilancia y Seguridad Privada deberán definir de manera expresa los servicios adicionales en la prestación del servicio en beneficio de los consumidores y de la competencia.
10. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar mecanismos apropiados de selección, capacitación y entrenamiento de su personal, priorizando las relaciones humanas, prevención del delito, respeto a los derechos humanos, colaboración con las autoridades y la valoración del individuo.
11. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán conocer y propender por l que tengan efectos de responsabilidad social y empresarial hacia sus clientes.
12. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán establecer mecanismos de reconversión y renovación tecnológica.
13. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cumplir las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
14. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán identificarse adecuadamente de acuerdo a los parámetros establecidos por la normatividad vigente.
15. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán pagar oportunamente la contribución establecida en la ley.
16. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán proporcionar oportunamente toda la información que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada requiera en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia.
17. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán dar estricto cumplimiento a las normas laborales, de salud ocupacional y de seguridad social vigentes, con el fin de hacer efectivas todas las garantías y derechos de los trabajadores del sector, logrando mantener una relación obrero patronal respetuosa y digna, conservando una alta calidad en la prestación del servicio.
18. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán dar estricto cumplimiento a las normas contables y tributarias vigentes, con el fin de mantener una administración seria, transparente y confiable del sector.
19. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que para la prestación de sus servicios cuenten con medio canino, deberán mantener óptimas condiciones de salubridad y operatividad que garanticen la confianza pública en la prestación del servicio.
20. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán utilizar y emplear las armas y municiones que les han sido autorizadas para la prestación del servicio, en las modalidades autorizadas, conforme a la normatividad vigente sobre armas, teniendo en cuenta todos los protocolos que para su manipulación, transporte, depósito y mantenimiento han sido estipulados por las autoridades competentes.
21. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, atendiendo en debida forma los reclamos que se presenten, garantizando los derechos que tienen en su calidad de consumidores.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

22. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán informar oportunamente a la Superintendencia y demás autoridades competentes, las novedades operativas relacionadas con la prestación del servicio.
23. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y control interno, por parte del personal a su cargo, manteniendo un excelente nivel en la prestación del servicio.

Artículo 106. Finalidad del régimen sancionatorio. En la interpretación de las normas del proceso sancionatorio, el funcionario competente deberá tener en cuenta la prevalencia de los Principios Generales del Derecho Constitucional y Administrativo, la aplicación de las normas que rigen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el logro de los objetivos y funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el control de la prestación, el uso de los servicios de vigilancia y seguridad privada y sus actividades conexas, a fin de ejercer la inspección, vigilancia y control de los servicios y en el cumplimiento de las garantías debidas y la gradualidad de las sanciones a las personas que en él intervienen.

Artículo 107. Principios. Sin perjuicio de las decisiones tomadas en la medida de salvamento la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al imponer la sanción deberá observar los siguientes principios:

1. Legalidad. Los vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como falta en la presente ley;
2. Debido proceso. La actuación administrativa que surta la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe ser el resultado de un proceso donde el investigado haya tenido la oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas;
3. dad. La falta será antijurídica cuando afecte la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad;
4. Favorabilidad. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable;
5. Doble instancia. Toda resolución sancionatoria deberá tener la posibilidad de ser apelada;
6. Economía. Se propenderá por que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

- proceso, que no se exijan más documentos y copias de aquellos que sean estrictamente necesarios;
7. Eficacia. Con ocasión, o en desarrollo de este principio o la administración removerá todos los obstáculos de orden formal evitando decisiones inhibitorias;
 8. Imparcialidad. La Superintendencia se propone asegurar y garantizar los derechos de que todas las personas que intervienen sin ninguna discriminación por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes;
 9. Derecho a la defensa. Durante la investigación el investigado (persona natural o jurídica), tiene derecho a la defensa material. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;
 10. Proporcionalidad. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida;
 11. Presunción de inocencia. Toda persona natural o jurídica respecto de la cual se inicie investigación, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario;
 12. Ejemplarizante de la sanción. La sanción que se imponga debe estar encaminada a persuadir a los demás representantes legales, socios o funcionarios o empleados del mismo servicio de vigilancia y seguridad privada vigilado en el que se incurrió en falta y demás servicios vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción;
 13. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley;
 14. Principio de eficacia. En desarrollo de este principio la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada atendiendo las circunstancias, brindará a todos los servicios vigilados la oportunidad, si a ello hubiere lugar, de subsanar los hallazgos encontrados por la Entidad, evitando decisiones que no apunten a garantizar la calidad en la prestación del servicio;
 15. Principio de buena fe. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada presumirá la buena fe en todas las actuaciones que los vigilados realicen en desarrollo de la prestación del servicio;
 16. Principio de transparencia. Las normas contentivas del régimen sancionatorio estarán definidas en forma precisa, cierta y concreta, de manera que el investigado las conozca previamente, y la Entidad no pueda obviarlas por estar predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción de la administración;
 17. Principio de oportunidad. Con anterioridad a la expedición del acto administrativo de apertura del proceso sancionatorio y formulación del pliego de cargos, el Superintendente Delegado para el Control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, considere que los hechos relacionados son susceptibles de darle solución a través de un requerimiento al servicio vigilado, le solicitará la información

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

necesaria para que un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la comunicación, allegue lo correspondiente a la entidad, a fin de subsanar los hallazgos encontrados.

Artículo 108. Criterios para determinar la sanción. Además de los criterios establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se tendrán como criterios para efectos de graduar la sanción los siguientes: los antecedentes del infractor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las circunstancias de los hechos que dieron lugar a esta, la reincidencia en la falta y las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio, los cuales deberán manifestarse en el acto previo a la sanción.

Artículo 109. Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada puede imponer a sus vigilados; observando que toda decisión de carácter sancionatorio se tome bajo el estricto cumplimiento de los principios de que trata el artículo 19 de la presente ley, el debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y el principio de oportunidad, así:

1. Amonestación o llamado de atención en el caso de faltas leves para lo cual se fijará un plazo perentorio con el fin de corregirlas, para que el vigilado subsane la observación encontrada, notificando por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
2. Multas pecuniarias dependiendo de la gravedad de las faltas.
3. Cuando a pesar de haberse aplicado sanción pecuniaria, no se corrija la conducta que dio lugar a ella, se suspenderá la licencia de funcionamiento o credencial hasta por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses.
4. Cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso otorgado por el Estado o de las credenciales respectivas cuando se trate de reincidencia en la Comisión de Faltas Gravísimas.

Artículo 110. Cuando en el desempeño profesional de los titulares de las credenciales expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, incurran en conductas particularizadas como faltas leves, graves y gravísimas de la presente Ley, de acuerdo a la gravedad del hecho, serán sancionados, por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que impondrá la sanción con plena observancia de los principios de que trata el artículo 14 de la presente ley, bajo el estricto cumplimiento del debido proceso, presunción de inocencia, buena fe y principio de oportunidad, así:

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

- e) Amonestación o llamado de atención en el caso de faltas leves para lo cual se fijará un plazo perentorio con el fin de corregirlas, para que el acreditado subsane la observación encontrada, notificando por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- f) Multas pecuniarias dependiendo de la gravedad de las faltas.
- g) Cuando a pesar de haberse aplicado sanción pecuniaria y no se corrija la conducta que dio lugar a ella, se suspenderá la credencial hasta por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses.
- h) Cancelación de la credencial respectiva cuando se trate de reincidencia en la Comisión de Faltas Gravísimas.

Artículo 111. Criterios para graduar las sanciones administrativas. Las sanciones por faltas administrativas a que se hace mención en esta ley, se graduarán atendiendo los siguientes criterios en cuanto resulten aplicables:

1. La naturaleza y los efectos de la falta.
2. Las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio.
3. Las circunstancias que dieron lugar a la falta.
4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
5. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la falta.
6. La renuencia o desacato a cumplir con las disposiciones emanadas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
7. La situación económica del sancionado.
8. El reconocimiento o aceptación expresa que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar, servirá para atenuar la sanción.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo.

Artículo 112. Base sancionatoria. Para cuantificar la sanción la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tomará como base sancionatoria, el mínimo establecido para el tipo de falta y aumentará la sanción en la medida en que se presenten los factores agravantes señalados en el artículo anterior, respetando el tope máximo establecido para cada sanción.

Artículo 113. Sanción para las faltas gravísimas. Las faltas gravísimas serán sancionadas hasta con cancelación de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

agencias, o las credenciales respectivas, suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial de tres a seis meses y/o multa sucesiva en cuantía de 68 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.

Artículo 114. Sanción para las faltas graves. Las faltas graves serán sancionadas con suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial de uno a tres meses, y/o multas en cuantía de 34 hasta 67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.

Artículo 115. Sanción para las faltas leves. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades, y/o multas en cuantía de 5 hasta 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.

Artículo 116. El procedimiento administrativo sancionatorio se sujetará a las disposiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 117. *Medidas cautelares.* Con el fin de evitar que se agrave la prestación de los servicios, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impondrá medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de vigilancia y seguridad privada, de la siguiente forma, lo cual no obsta para adelantar los respectivos procesos sancionatorios.

1. A quienes desarrollen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización; es decir, sin licencia de funcionamiento, así:
 - a. Ordenar para que se suspenda de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación;

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

- b. Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.
2. A los vigilados que infrinjan lo dispuesto en la presente ley.
- a) Ordenar para que se suspenda de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación;
- b) Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe;
- c) A quien no reporte los estados financieros con la periodicidad establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tendrá multas sucesivas hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista la situación.

CAPÍTULO IV DE LAS QUEJAS Y SOLICITUDES

Artículo 118. Trámite. Las peticiones, quejas, y demás solicitudes que presenten tanto los guardas de seguridad como los usuarios de los servicios, deberán ser atendidas y resueltas de conformidad a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 119. Servicio de atención al cliente. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con mecanismos para la atención al cliente, éstas deberán resolver de manera directa las quejas de los usuarios respecto de la prestación del servicio contratado y de las personas en general que se consideren afectadas por la operación de un servicio de vigilancia y seguridad privada o por su personal operativo, Por lo tanto será prerequisite para presentar queja formal ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, haber acudido primero ante esa instancia.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para garantizar un efectivo mecanismo de resolución directa de las diferencias suscitadas con ocasión de la prestación del servicio.



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 120. Funcionarios públicos. Los funcionarios de las fuerzas militares y de la Policía Nacional en servicio activo, los empleados públicos y trabajadores de la de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán ser socios ni empleados de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 121. Prohibición y expedición licencias. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir licencias de funcionamiento o credenciales a servicios de vigilancias o seguridad privada, cuyos socios hubieren pertenecido a servicios a los cuales se les haya cancelado la respectiva licencia o la credencial, cuando sea del caso.

Parágrafo. Esta prohibición tendrá vigencia durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria se la resolución que dispuso la cancelación.

CAPÍTULO VI DE LAS TASAS A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 122. *Elementos de las tasas.* De acuerdo con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, las tasas a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrán los siguientes elementos:

1. *Sujeto activo.* El sujeto activo de las tasas autorizadas por la presente ley es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el monto obtenido por su recaudo es un ingreso propio de la entidad;
2. *Sujeto pasivo.* Es la persona natural o jurídica solicitante de la licencia o credencial o quien se establezca como responsable de la expedición misma;
3. *Hecho Generador.* El hecho generador de las tasas a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada será la prestación de cualquiera de los siguientes servicios:
 - a) El otorgamiento o renovación de autorizaciones o licencias a los departamentos de seguridad de privada;

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

- b) El otorgamiento de licencias de funcionamiento a las entidades de vigilancia privada, sucursales o agencias de las mismas, que desarrollen actividades de vigilancia humana o electrónica, transporte de valores, capacitación y entrenamiento en seguridad privada, blindaje de equipos, elementos, productos o automotores, a través de la fabricación o adecuación de los tipos de blindajes, y el arrendamiento de vehículos blindados;
- c) El otorgamiento de la licencia a las entidades de vigilancia y los departamentos de seguridad privada, que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio animal;
- d) El otorgamiento de licencias de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada y los consultores, asesores e investigadores como personas naturales;
- e) El otorgamiento o renovación de las demás licencias o las inscripciones en el registro que la presente ley consagre como obligatorias.

CAPÍTULO VII

DEL GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 123. *Gobierno corporativo.* Cada una de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia Privada, deberán expedir por el órgano correspondiente el Código de Gobierno Corporativo que rige para ellas, el cual deberá ser publicado en la web de la empresa o en su defecto estará a disposición de los interesados en un lugar visible y de fácil acceso.

El objeto del Código de Gobierno Corporativo expedido por las empresas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, es brindar protección a los inversionistas, a los terceros de buena fe que las contratan, a los empleados que laboran para las mismas y promover la sana competencia entre dichas empresas.

Así mismo, debe involucrar como mínimo lo siguiente:

1. El código de conducta que rige al titular de la licencia de funcionamiento y los mecanismos correspondientes para su observancia.
2. El respeto a las normas en vigilancia y seguridad privada vigentes y aquellas que las modifiquen, aclaren o complementen, así como los mecanismos para su observancia.
3. La vigilancia en la gestión de los procesos, procedimientos y operación de la empresa y los mecanismos para su observancia.



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

4. La definición clara de los responsables para realizar cada una de las actividades mencionadas, los encargados de supervisar los mecanismos, así como los deberes y responsabilidades de los mismos.

Parágrafo. Será obligación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estructurar su mecanismo de auditoría para la revisión de lo mencionado en el presente artículo.

TÍTULO V

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 124. Tránsito legislativo de las licencias otorgadas. Las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con lo establecido en el Decreto 356 de 1994, conservarán su plena validez durante el término de la vigencia señalado en la respectiva licencia más dos (2) años, durante los cuales deberán ajustarse a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley.

Las renovaciones de licencias que hayan sido solicitadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los términos establecidos en el Decreto 356 de 1994, deberán ajustar su solicitud a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley durante el año siguiente a su promulgación. En todo caso, hasta tanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se pronuncie de fondo sobre la respectiva solicitud, la licencia de funcionamiento otorgada con base en el Decreto 356 de 1994 mantendrá su vigencia.

Artículo 125. Tránsito legislativo departamentos de seguridad de personas naturales. La persona natural que posea departamento de seguridad en los términos establecidos en el Decreto 356 de 1994, deberá desmontarlo durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, lo cual deberá demostrar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de las sanciones y medidas cautelares establecidas en la presente ley.

Artículo 126. Reglamentación por el Gobierno Nacional. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará las materias establecidas en la presente ley.



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

Artículo 127. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las contenidas en el Decreto Ley 356 de 1994.

JUAN FELIPE LEMOS
Representante a la Cámara

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador de la República

LUZ ADRIANA MORENO MARMOLEJO
Representante a la Cámara



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

PROYECTO DE LEY _____ DE 2013 – SENADO

“Por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como fin actualizar la normatividad general que rige la seguridad privada, actualmente tutelada por el Decreto ley 356 de 1994.

20 años han pasado desde la expedición del Decreto 356, tiempo durante el cual la actividad de vigilancia y seguridad privada ha venido creciendo hasta el punto en que hoy este sector de la economía es uno de los que más empleo genera para el país. Debido al alto crecimiento de este sector, al desarrollo del país y al paso de las nuevas herramientas y dinámicas que en materia de seguridad privada se han venido desarrollando en estos últimos años, hoy parece claro que la normatividad expedida hace dos décadas suena insuficiente para atender el tamaño y la calidad de un sector que con el paso de los años moderniza sus políticas de seguridad y amplía sus servicios.

La seguridad privada ha venido convirtiéndose en parte fundamental de la cotidianidad de nuestra sociedad, puesto que presta sus servicios en todas las empresas, conjuntos residencias y propiedades horizontales, lugares en los cuales habita la mayoría de la población de nuestro país. Por ello muchos han sido los intentos de actualizar la normatividad del sector para ponerla acorde con las nuevas exigencias temporales que impone la tecnología, la tecnificación y profesionalización del sector, sin embargo por muchos motivos que se espera que en el trámite de esta iniciativa sean superados no se ha podido adelantar este propósito. En este sentido el articulado propuesto recoge no solo



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

varias iniciativas anteriores¹, sino que incluye, algunos mandatos de la Corte Constitucional, necesidades de los usuarios y prestadores de este servicio.

CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley presentado consta de cinco títulos que construirían una reforma a la normatividad de la seguridad privada y tratan diferentes aspectos del sector.

El capítulo primero se refiere al objeto, los principios, deberes y obligación del sector. En este sentido se propone definir su finalidad como una actividad de prevención y disminución de amenazas, mediante el uso de medios y herramientas de seguridad. Se busca adicionar y modificar algunas definiciones propias de la seguridad privada, Así mismo se ocupa del desarrollo de las diversas actividades de la vigilancia privada como el servicio de escoltas, la actividad brindadora y transporte de valores.

Respecto a la autorización para el desarrollo de las actividades de vigilancia, el proyecto contempla que por motivos de seguridad y defensa nacional, las personas que constituyan este tipo de sociedades deben ser nacionales. En cuanto a su constitución se establece que antes de la inscripción en la cámara de comercio como sociedad de

¹ El 26 de agosto de 2011 se radicó el proyecto de ley 078 de 2011 cámara “por la cual se dictan disposiciones acerca de las empresas de vigilancia y seguridad privada”, el cual fue publicado en la gaceta 648 el 1 de septiembre de 2011 de autoría del s. Juan Lozano. fue acumulado al proyecto de ley 36 de 2011 – cámara “por la cual se modifica el decreto ley 356 de 1994 y se dictan otras disposiciones” cuyo autor fue el ministro de defensa Rodrigo Rivera Salazar, radicado en la cámara de representantes el 03 de agosto del 2011 y publicado en la gaceta 586 el 10 de agosto del 2011 y al proyecto de ley 97 de 2011 – senado “por la cual se regula el sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones” cuyo autor es el s. Carlos Emiro Barriga Peñaranda, quien lo radicó en el senado el 25 de agosto de 2011 y publicado en la gaceta 624 el 26 de agosto de 2011. se presentó ponencia para primer debate por el H.R. Juan Carlos Sánchez Franco, que fue publicada en la gaceta 330 de 8 de junio de 2012. se archivó el día 22 de junio de 2012.

el 20 de julio de 2012, se radicó la iniciativa 02 de 2012 senado, publicada en la gaceta número 443 de 2012. de autoría del s. Juan Lozano, se radicó ponencia para primer debate el 25 de julio de 2012, publicado en la gaceta 479 de 2012 y fue archivado.

Nuevamente se radicó el proyecto de ley No. 01 de 2013 “por la cual se dictan disposiciones acerca de las empresas de vigilancia y seguridad privada” de autoría del Senador Juan Lozano el día 20 de julio de 2013, publicado en la gaceta del congreso no. 538 y el proyecto de ley No. 29 de 2013 “por el cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones” fue radicado por el Senador Carlos Emiro Barriga el día 30 de julio de 2013 y publicado en la gaceta del congreso no. 573. de éstos, se presentó ponencia que no alcanzó a ser discutida en la Comisión Segunda Constitucional permanente.



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

seguridad privada se deba mediar la respectiva licencia de funcionamiento expedida por la respectiva Superintendencia con el fin de evitar la entrada al mercado y a la vida jurídica de empresas que no cuenten con la idoneidad necesaria para desarrollar este tipo de sociedades.

El articulado contempla una nueva disposición, relacionada la licencia indefinida, de acuerdo con la legislación anterior la licencia de funcionamiento de estas empresas tenían un tiempo determinado para funcionar, luego sus actividades no tienen un carácter jurídico permanente lo que dificulta la prestación del servicio continuo a los usuarios, adicionalmente, la tramitación de la extensión temporal de la licencia genera trámites innecesarios y engorrosos. La razón por la cual esta disposición se encuentra vigente es porque la naturaleza de esta actividad debe ser supervisada con extremo cuidado dado que administra armas y herramientas de seguridad, que al desviarse de sus obligaciones podría ir en contravía de la seguridad de la ciudadanía. Teniendo en cuenta este riesgo el articulado ampara que la Superintendencia de Seguridad Privada pueda, cancelar la licencia de funcionamiento previa realización del debido proceso.

Los departamentos de seguridad son empresas de seguridad privada al servicio de organizaciones empresariales que por su magnitud requieren de una compañía de seguridad propia que garantice su correcto funcionamiento. En este sentido se contempló que los departamentos de seguridad deban renovar su licencia de funcionamiento en tanto prestan sus servicios de manera particular y concreta a un determinado fin y en protección a un grupo específico; es decir que sus servicios se encuentran concentrados y su finalidad no es propia de un servicio dirigido al público.

El título II del proyecto clasifica las modalidades de vigilancia y seguridad privada, que son: la vigilancia humana que es la que se presta directamente por personas como guardas de seguridad; la vigilancia electrónica que es la que se desarrolla mediante equipos y medios tecnológicos; el transporte de valores, relacionada con la seguridad que se presta en el traslado de bienes y valores; actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos blindados que incluye la fabricación, producción y ensamblaje de equipos y elementos, bienes productos, y automotores blindados; las actividades de consultoría y asesoría.

Este título contempla también la creación de un sistema de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada. Esto con el fin de que el personal operativo de estas empresas se encuentre debidamente apto no solo en la manipulación de las armas de dotación que eventualmente tengan sino que posean una capacidad de resolución de conflictos que permita prestar un servicio integral con calidad y eficiencia.



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

El título III menciona los medios utilizados para el ejercicio de las actividades de vigilancia y seguridad privada, tales como armas de fuego, armas no letales, animales y equipos tecnológicos de seguridad; los requisitos y las funciones de los guardas de seguridad y de escoltas.

El título IV del proyecto reglamenta las funciones, naturaleza y objetivos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en este punto vale destacar que con el fin de remplazar lo siguiente:

El Decreto 356 contempla la posibilidad de que la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia sea cancelada a discreción de la superintendencia, sin embargo este procedimiento al ser absolutamente discrecional no cuenta con la garantía del debido proceso propio del derecho sancionatorio y amparado por la Constitución Nacional. Esta situación fue establecida teniendo en cuenta la alta responsabilidad y la naturaleza de la actividad de las empresas de vigilancia que exigían una medida inmediata de sanción ante alguna irregularidad. Teniendo en cuenta esta necesidad y el derecho al debido proceso este proyecto incluye las medidas de salvamento ya estudiadas por el Gobierno Nacional en anteriores propuestas de reformas, cuando se presenten ciertas causales podrá intervenir la empresa mediante el nombramiento de un coadministrador que preserve la empresa y reorganice o reestructure su operación.

Cabe destacar que este título contempla también las faltas y el régimen sancionatorio de las mismas, en donde se establece las circunstancias que constituyen faltas sancionables a la empresa y el marco de sanción de las misma, que pueden incluir desde sanciones, pérdida de la licencia y medidas cautelares; incluye las tasas a favor de la superintendencia y algunas prohibiciones generales.

Por motivos de seguridad nacional, el proyecto de ley contempla la exclusión de inversión extranjera en este sector, países como Estados Unidos, Brasil, Gran Bretaña, Argentina, Ecuador, México y Perú² realizan legislaciones prohibitivas en este aspecto con la premisa de garantizar su Seguridad y Defensa Nacional, con el fin de prevenir el mantenimiento de la Soberanía Nacional. Por ello la prohibición del capital extranjero es un mecanismo constitucionalmente amparado para la protección y garantía de la seguridad nacional. En este sentido la Corte Constitucional mediante sentencia C-123 Mp Jorge Iván Palacio, mediante sentencia C-123 del 11-MAR-2011, decretó la constitucionalidad de las expresiones *“Los socios de las empresas de vigilancia y de*

² SENA, Caracterización de la Sub área de Vigilancia y Seguridad Privada, pg. 32, 33, anexo F, Bogotá, 2006.

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana, del artículo 12 y *“Sólo podrán ser socios de estas empresas naturales”* del artículo 47 del Decreto Ley 356 de 1994. Con los siguientes argumentos:

“El artículo 2º de la Carta reconoce expresamente que las autoridades colombianas han sido instituidas para proteger a los residentes en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, de manera que la seguridad constituye uno de los fines esenciales del Estado. Al mismo tiempo, como actividad inherente a la función social del Estado, es servicio público (art. 365 CP). Tal ha sido la postura uniforme en la jurisprudencia constitucional, que sobre el particular ha señalado: “En reiterada jurisprudencia (C-572/97 y C-199/01), esta Corte ha expresado que la seguridad como supuesto del orden, de la paz y del disfrute de los derechos, es un fin del Estado, al cual corresponde la misión que el inciso segundo del artículo 2o. de la Constitución impone a las autoridades de la república, y que por lo tanto constituye un servicio público primario inherente a la finalidad social del Estado, que como tal está sometido al régimen jurídico que fije la ley (inciso segundo del artículo 365 de la CP), y que puede ser prestado por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por los particulares, reservándose aquél en todo caso la competencia para regular, inspeccionar, controlar y vigilar su prestación”.”

(...)

La jurisprudencia ha señalado que las diferenciaciones basadas en la nacionalidad son constitucionalmente problemáticas, en la medida en que involucran un criterio sospechoso de discriminación. En este sentido, “las restricciones de los derechos de los extranjeros son, en principio, inadmisibles por basarse en un criterio sospechoso -el origen nacional-, salvo que existan suficientes razones constitucionales que las justifiquen”. Sin embargo, la Corte también ha explicado que no toda diferenciación basada en la nacionalidad debe analizarse con el mismo rasero o nivel de intensidad, por cuanto es necesario evaluar aspectos como el ámbito en el que se adopta la regulación o los derechos involucrados. Sobre el particular, en la Sentencia C-

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

834 de 2007 esta Corporación precisó: “(ix) no en todos los casos el derecho de igualdad opera de la misma manera y con similar arraigo para los nacionales y los extranjeros...ello implica que cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones entre los extranjeros y los nacionales...por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar”.

(.....)

Los derechos de los extranjeros pueden ser limitados, subordinados o negados, aclarando que “en los casos de subordinación o de negación del derecho siempre es necesario determinar si la medida se funda en razones de orden público, puesto que una restricción de tal entidad sólo puede justificarse con base en el artículo 100 de la Constitución”.

(.....)

La Corte ha destacado que “la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar”. Así, con el propósito de armonizar los artículos 13 y 100 Superiores ha reivindicado la importancia de examinar: (i) cuál es el foro en el que se adoptan reglas diferenciales entre colombianos y extranjeros; (ii) si los derechos involucrados son o no fundamentales; y (iii) qué tan intensa es la afectación de la medida frente a los derechos de los extranjeros. Todo ello con miras a determinar si el análisis constitucional debe ser estricto o moderado. De esta manera, en aquellos ámbitos en los cuales una medida involucra la restricción de derechos fundamentales o la limitación severa de otros principios no menos importantes, el juez debe ser particularmente riguroso en el análisis de constitucionalidad; por el contrario, en otros ámbitos



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador

debe procurar que se mantenga la opción legislativa bajo la idea de respeto a la libertad de configuración normativa, por supuesto siempre que existan fundamentos objetivos y razonables para el tratamiento diferencial entre nacionales y extranjeros.

De los honorables congresistas,

JUAN FELIPE LEMOS
Representante a la Cámara

OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador de la República

LUZ ADRIANA MORENO MARMOLEJO
Representante a la Cámara



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador
